

Expediente: 204/24

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BULACIO MILTON AARON S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO COBROS Y APREMIOS 2 C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BULACIO, MILTON AARON-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 204/24



H106042256951

## SENTENCIA

*SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BULACIO MILTON AARON S/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 204/24)*

**CONCEPCIÓN, 30 de Abril de 2024.**

**VISTO** el expediente Nro. 204/24, pasa a resolver el juicio "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán C/ Bulacio Milton Aaron S/ Ejecución Fiscal".

### 1. ANTECEDENTES

#### **1.1. DEMANDA:**

En fecha 09/02/2024 la apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán inicia juicio de ejecución fiscal en contra Bulacio Milton Aaron, CUIT N° 20-43706535-8, con domicilio en calle San Lorenzo N° 656, Capital, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Certificado de Deuda de fecha 08/11/23, el cual fue firmado por el Director de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, Dr. Manuel Canto.

El monto reclamado es de \$310.000 (pesos trescientos diez mil), más intereses, gastos y costas judiciales.

#### **1.2. ACTUACIONES POSTERIORES:**

En fecha 14/02/2024 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 25/03/2024 se intima de pago a la demandada.

En fecha 19/04/2024 se dispone agregar el Expte. Administrativo N° 1941/311/S/21, dando por cumplido con lo ordenado por este Juzgado en fecha 17/04/2024, confeccionar planilla fiscal para notificarla conjuntamente con la sentencia, y pasar el expediente judicial a despacho para el dictado de sentencia.

### 2. SENTENCIA: HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a Bulacio Milton Aaron.

## **2.1. SOBRE LA MULTA APLICADA POR LA DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN:**

En primer lugar, una de las multas que se ejecutan surge de lo establecido en el artículo 10 inc. C del Decreto 1798/94 Reglamentario de la Ley Nacional 24.240, que dispone: "c) El incumplimiento del plazo y las condiciones de entrega, será pasible de las sanciones del Artículo 47 de la misma. El infractor podrá eximirse de la aplicación de sanciones cuando medie acuerdo conciliatorio entre las partes".

La segunda multa, en cambio, ha sido impuesta en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 8.365, el cual establece que "*La incomparecencia injustificada del denunciado a la audiencia de conciliación lo hace pasible de la sanción de multa que al efecto determine la reglamentación. La incomparecencia injustificada del denunciante o de su representante, habilita a la Autoridad de Aplicación a tener por desistida la denuncia*".

De esta manera, teniendo en cuenta la denuncia de la infracción presentada en fecha 30/03/2021, que está agregada en las hojas 1/3 del Expediente Administrativo N° 1941/311/S/21 incorporado a la causa, resulta claro que dicha situación encuadra en los artículos antes mencionados, por cuanto la aquí demandada no respetó las condiciones y modalidades de entrega de un teléfono móvil a su comprador, ni compareció a la audiencia de conciliación fijada para el día 07/05/2021 a las 11:00 horas, en la sede de la Dirección de Comercio Interior, ni justificó su inasistencia en el plazo que se le había otorgado para tal fin.

## **2.2. LA NATURALEZA DE LA MULTA**

Si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado.

Así también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

## **2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082,

10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio *nulla executio sine título*" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario

Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

#### **2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

El artículo 35 de la Ley N° 8365, de aplicación al presente juicio, establece que el Certificado de Deuda debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis de la boleta de deuda con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: Bulacio Milton Aaron, CUIT N° 20-43706535-8, con domicilio en calle San Lorenzo N° 656, Capital, Provincia de Tucumán. 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$310.000. 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Expte. Adm. N° 1941/311/S/21. 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva N° 2048/311-DCI-23 de fecha 15/09/2023. 5) Fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde; 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 08/11/23. 7) Firma del funcionario competente: Dr. Manuel Canto.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: a hoja 1/3 está agregada la denuncia presentada en fecha 30/03/2021 por el señor Carlos Fernando Sanna, y en la hoja 13 se encuentra agregada el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 07/05/2021 en la que se deja constancia de la incomparecencia del denunciado aquí demandado. En hoja 17 consta el Dictamen Jurídico. En hojas 18 a 19 surge la Resolución N° 2048/311-DCI-23 de fecha 15/09/2023, notificada en fecha 09/10/2023.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8365, la que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

#### **2.5. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA:**

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: *"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual"* (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso"* (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, y como es lógico, para encontrar la solución en torno a la prescripción he de recurrir necesariamente al régimen normativo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, a los principios rectores en la materia y a los criterios que la Corte Provincial ha venido acuñando en sus sentencias.

Sobre el particular enseña la doctrina que "para determinar si en un caso dado la acción o la pena están prescriptas, en primer término el intérprete debe recurrir a la ley respectiva, pues ésta suele

contener alguna disposición al respecto” (cfr. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, sumario N°1556, Ed. Abeledo-Perrot, 6ta. ed., 1997; en el mismo sentido: Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, t. V, p. 321 y 325).

Dicho esto, creo necesario señalar que el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (B.O. 15/10/1993), en su redacción original, establecía que “las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”.

Luego de la sanción de la Ley 26.361 (B.O. 07/04/2008), el texto del mismo artículo fue sustituido por el siguiente: “Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”.

Con posterioridad, a partir de la sanción de la Ley 26.994 (B.O. 08/10/2014), que entró en vigencia el 01/08/2015 (según la Ley 27.077), en el mismo artículo se suprimió toda referencia explícita a las acciones emergentes de las relaciones de consumo, y quedó redactado de la siguiente manera: “Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

En pocas palabras, y como bien se ha marcado en la jurisprudencia de nuestro Tribunal cimero, “la regulación inicial de la prescripción liberatoria en el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor ha sido objeto de una modificación relevante en el año 2008 (por la Ley N° 26.361) y que la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (el 1/8/2015) determinó, por un lado, una nueva reforma al art. 50 (conforme Ley N° 26.994, Anexo II, Apartado 3, punto 3.4) que a partir de entonces sólo regula la prescripción de las sanciones emergentes de la LDC; y, por otro, una profunda resistematización de la prescripción de las acciones judiciales cuya regulación deja de estar emplazada en la LDC para radicarse en el Código Civil y Comercial. El debate en la doctrina y la jurisprudencia ha sido intenso y aún hoy se mantiene, a partir de la nueva regulación de la temática (cfr. por todos, Chamatrópulos, Demetrio A., Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 1044; entre los precedentes más actuales, ver CNCom., Sala F, 5/3/2020, Sittner, Nélide Elida v/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Ordinario”; La Ley Online, AR/JUR/493/2020)” (CSJT, “Medina Francisco Martín vs. Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo (RESIDUAL)”, en su sentencia N° 273 de fecha 19/05/2020).

Con lo dicho hasta aquí es posible advertir que al momento en que se aplicó la multa que aquí se ejecuta, se encontraba vigente el plazo de prescripción de 3 (tres) años previsto expresamente de acuerdo con la modificación introducida al artículo 50 por la Ley 26.994.

Despejada la duda respecto del régimen legal aplicable, cabe agregar que en cuanto concierne al modo en que debe interpretarse el referido artículo 50 de la L.D.C. modificado por la Ley 26.361, nuestro Tribunal cimero ha señalado en el mismo precedente antes mencionado que “aún desde sectores críticos de esta nueva regulación, se concluyó que la iniciativa de incorporar este agregado en la norma mencionada, hacía evidente la decisión del legislador de explicitar la tutela del consumidor en relación al tópico (Tinti, Guillermo P.-Calderón, Maximiliano R., Derecho del Consumidor. Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, 3era. edición, pág. 214). Los citados autores afirman que una de las características de la regulación propuesta por la Ley N° 26.361 era “su flexibilidad, pues el plazo era variable: en las acciones promovidas por el consumidor, era de tres años o más (si otras normas generales o especiales fijaban un plazo mayor) mientras que en las acciones promovidas por el proveedor era de tres años o menos (si otras normas generales o especiales fijaban un plazo menor)” (Tinti, Guillermo P.-Calderón, Maximiliano R., Derecho del Consumidor. Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentado, 4ta. edición, pág. 261)” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, en la causa “Medina Francisco Martín Vs. Banco Patagonia S.A. S/ Sumarísimo (residual)” sentencia N° 273 del 19/05/2020; entre otros).

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "... esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena

*reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".*

Por su parte, la doctrina ha resaltado la necesidad de firmeza de la sanción dentro de la órbita de las relaciones de consumo para que el plazo de prescripción pueda ser computado y comience a correr ( **Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, p. 1045; Rubinstein, Marcelo, "Prescripción liberatoria en las relaciones de consumo. Avances y retrocesos", Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, cita online: AR/DOC/663/2019, cit.; Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Comentario al art. 50", en Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto A., (dirs.), "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 578; puede verse los argumentos en: CSJT, sala Civil y Penal, S/Recurso de Apelación, No. Expediente P17931/09, Sentencia N. 1651, del 13.09.2019).**

Es decir, la apelación del acto administrativo sancionatorio en materia de Derechos del Consumidor al juzgado competente del Poder Judicial generaría "un paréntesis" del cómputo del plazo de prescripción penal hasta tanto se agoten todas las instancias judiciales y quede firme el acto sancionatorio y ejecutable por la vía del apremio, cuestión no establecida legalmente, más allá de sus fundamentos lógicos y prácticos, no aplica la legislación penal al respecto, ni la visión tradicional, cuestión que a nivel práctico significa que a rigor de verdad podrían ser reputables de imprescriptibles. Incluso se ha dicho que las sanciones dentro de las relaciones de consumo no prescriben, pudiendo solo hacerlo las acciones (**Gianzone, Leonardo, "Procedimientos judiciales y administrativos (sanciones): régimen vigente y experiencia habida en la Provincia de Santa Fe", en Stiglitz, Gabriel A. y Hernández, Carlos A. (dirs.), "Tratado de Derecho del Consumidor", La Ley, Buenos Aires, 2015, T. IV, p. 915 y Rubinstein, Marcelo, "Prescripción liberatoria en las relaciones de consumo. Avances y retrocesos", Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, cita online: AR/DOC/663/2019), o al no existir un plazo concreto sobre las acciones, interpretando que solamente prescriben las multas aplicadas dentro del plazo establecido legalmente de tres años (art. 50 LDC).**

Lo cierto, y es lo que verdaderamente nos interesa en nuestro análisis, es demostrar que no se recurre directamente a la dogmática penal, tampoco a la tributaria, sino que previamente se toma las consideraciones propuestas desde la rama del derecho que regula las relaciones de consumo y su entorno.

Al resolver una problemática similar se dijo: "De acuerdo con la norma transcripta, para que el plazo de prescripción pueda comenzar a correr, resulta necesario que exista una resolución firme que imponga una multa susceptible de ser ejecutada. Esta exigencia no sólo es la que emerge del texto expreso de la ley, sino que además resulta razonable, dado que la adopción del criterio contrario implicaría reconocer la posibilidad de (que) comience a correr el plazo de prescripción de una multa que aún no se encuentra en condiciones de ser ejecutada por no haber adquirido firmeza la decisión que la impone, lo cual no puede ser admitido. Ello sumado a que con esta postura que considero equivocada, se favorecería la impugnación indiscriminada de las decisiones administrativas que imponen multas, al sólo efecto de que las mismas no puedan ser ejecutadas y con el único fin de que se produzca suprescripción por el transcurso del plazo legal, tergiversándose de este modo la finalidad para la cual los recursos administrativos han sido previstos" (**voto en disidencia del**

**doctor Antonio D. Estofán al que adherí en autos: CSJT, "Provincia de Tucumán vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/ Cobro ejecutivo", sentencia N° 262 del 14/3/2018).**

No obstante ello, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Provincial en la causa "Las Dulces Norte S.A." antes señalada, considero que a los efectos de la prescripción de la acción para aplicar la sanción, deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en su art. 62 inciso 5, según el cual "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción cometida por el art. 10 inc. C del Decreto 1798/94 Reglamentario de la Ley Nacional 24.240 es del 02/01/2020 (día siguiente a la compra expresada en la denuncia) y la cometida según el art. 14 de la Ley Provincial n° 8.365 es fecha 07/05/2021, mientras que la Resolución N° 2048/311-DCI-23 es de

fecha 15/09/2023, motivo por el cual ha operado la prescripción de la acción para aplicar ambas sanciones, justamente por haber transcurrido más de dos años entre cada infracción y la fecha de aplicación de la multa.

## **2.6. CONCLUSIÓN**

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción de la multa, concluyo que la presente demanda no debe prosperar por encontrarse prescriptas las multas en ejecución.

## **3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

## **4. HONORARIOS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 36 de la Ley 8365 y en el tercer párrafo del artículo 174 del C.T.P., y a que considero que la responsabilidad por las costas debe ser impuesta según el orden causado, no corresponde se regulen honorarios profesionales a favor de la abogada Maria Cecilia Sarmiento.

## **5. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas. La D.O. resulta un total \$5.085,00.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

## **6. RESUELVO**

- 1)** Declarar de oficio la prescripción de la acción para aplicar la multa aplicada mediante Resolución N° 2048/311-DCI-23.
- 2)** En consecuencia, RECHAZAR la ejecución seguida por Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de Bulacio Milton Aaron, CUIT N° 20-43706535-8, por lo considerado.
- 3)** Las costas se imponen por el orden causado (art. 61 del nuevo CPCyC).
- 4)** No regular honorarios a la abogada Maria Cecilia Sarmiento, según lo considerado.

## **HACER SABER**

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.